



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-194/2026

PARTE ACTORA: **ELIMINADO.**
FUNDAMENTO LEGAL: **ART. 115 DE LA**
LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A
UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIADO: LUIS DAVID ZUÑIGA
CHÁVEZ, URIEL ARROYO GUZMÁN Y
TALINA CASTILLO SOLANO

Ciudad de México, dieciséis de junio de dos mil veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, determina **confirmar** la resolución de desechamiento dictada el veintiséis de mayo de dos mil veintiséis por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente **ELIMINADO**

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Unidad territorial	ELIMINADO
COPACO	Comisión de Participación Comunitaria

¹ En adelante, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión expresa.

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Proyecto ganador	ELIMINADO
Resolución impugnada	Resolución dictada por el Tribunal local en el expediente ELIMINADO el veintiséis de mayo, en la que determinó desechar la demanda primigenia, al considerar que el acto impugnado era irreparable por definitividad.

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Proceso de elección de la COPACO

1. Convocatoria. El nueve de enero, el Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó la “Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitarias 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027”.

2. Dictaminación de los proyectos. Del cuatro de febrero al diez de marzo, los órganos dictaminadores de las alcaldías llevaron a cabo la dictaminación de los proyectos, determinando su viabilidad o inviabilidad, según cada caso.

3. Jornada consultiva. Del veinte al treinta de abril se desarrolló la jornada de las COPACO en modalidad digital, y el tres de mayo de forma presencial.

II. Instancia local

1. Demanda. El veinte de mayo, la parte actora promovió demanda de juicio electoral, para controvertir el proyecto ganador porque a su consideración incumplía con varios



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-194/2026

requisitos que lo hacían inviable por lo que no debió ser sometido a consulta.

2. Resolución impugnada. El veintiséis de mayo, el Tribunal local, determinó desechar la demanda, sobre la base de los principios de certeza jurídica y definitividad, explicando que el acto impugnado se había consumado de manera irreparable.

III. Juicio de la Ciudadanía.

1. Demanda. Inconforme con la resolución anterior, el veintiséis de mayo la parte actora promovió el presente juicio de la ciudadanía.

2. Recepción y turno. El treinta siguiente se recibió la demanda y demás constancias, con las que se formó el expediente SCM-JDC-194/2026, el cual se turnó a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza.

3. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y cerró instrucción en el expediente en que se actúa.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser un juicio promovido por una persona ciudadana que controvierte la determinación del Tribunal local, que desechó su demanda primigenia en la que sostenía ilegalidad e inviabilidad de un proyecto ganador en la Unidad Territorial, en el marco del presupuesto participativo de la Ciudad de México 2026-2027.

Supuesto normativo respecto del cual esta Sala Regional es competente y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Ello, con fundamento en:

Constitución: artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 253, fracción IV, inciso c) y, 263, fracción IV.

Ley de Medios: Artículos 79 numeral 1; 80 numeral 1, inciso f); y 83, numeral 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establecieron el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

Asimismo, se precisa que, si bien los preceptos citados aluden expresamente a la competencia para tutelar derechos político-electorales en elecciones constitucionales, se estima que también sirven de fundamento para tutelar los derechos de la ciudadanía en procesos electivos, como los vinculados con el Presupuesto Participativo.

Ello, porque en esos ejercicios de participación ciudadana se encuentra involucrado, entre otros, el derecho político de la ciudadanía de votar para tomar decisiones relativas a la consulta del presupuesto participativo dos mil veintiséis, cuya tutela corresponde, en última instancia, a este tribunal electoral.

Además, el juicio de la ciudadanía es la vía idónea para controvertir actos derivados de los procesos de participación ciudadana, lo cual tiene sustento en la jurisprudencia 40/2010 de la Sala Superior de rubro **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-194/2026

ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO².

Si bien la jurisprudencia citada se refiere expresamente al referéndum y plebiscito, sus efectos son susceptibles de comprender las consultas reguladas en la Ley de Participación, conforme al principio de que a igual razón debe corresponder igual disposición, previsto en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución. Por tanto, al estar involucrados derechos relacionados con la participación de la ciudadanía en mecanismos de participación ciudadana, su tutela corresponde a las instancias jurisdiccionales electorales³.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

El juicio de la ciudadanía reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a) Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, con su nombre y firma autógrafa, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, identificó el acto impugnado, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, pues la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el veintisiete de mayo⁴ y la demanda se presentó el treinta siguiente; por lo que resulta evidente que se encuentra dentro

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 42 a 44.

³ Así lo ha sostenido esta Sala Regional en diversos juicios, por ejemplo, en los juicios SCM-JDC-193/2025, SCM-JDC-212/2025, SCM-JDC-270/2025 y acumulado

⁴ Según se advierte de las fojas con los números de folios 126 y 127.

del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º de la Ley de Medios.⁵

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación al ser una persona ciudadana que acude por su propio derecho, a controvertir la sentencia impugnada que desechó la demanda que presentó en la instancia previa.

d) Definitividad. Queda satisfecho este requisito ya que no existe otro medio de defensa que la parte actora deba agotar previamente para controvertir la resolución impugnada en este juicio.

TERCERA. Materia de la controversia.

A) Contexto.

La parte actora, en su calidad de habitante de la Unidad Territorial, promovió juicio electoral local al considerar que el proyecto ganador no cumplía con los requisitos para que se le incluyera en la consulta de presupuesto participativo 2026, como son, la identificación correcta del parque al cual se realizarían mejoras, no satisface las necesidades reales de las personas habitantes de la unidad territorial, y sustituye atribuciones propias de las autoridades gubernamentales.

B) Resolución impugnada.

El Tribunal local analizó la demanda presentada por la parte actora, en la que controvertió la viabilidad del proyecto ganador de la Unidad Territorial **ELIMINADO**, de la demarcación Coyoacán.

⁵ **Ley de Medios**
Artículo 7

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-194/2026

Al respecto, el Tribunal local sostuvo que de una lectura integral de la demanda primigenia podía desprenderse que los argumentos de la parte actora se dirigían a cuestionar la viabilidad del proyecto y señaló entonces que ese análisis en concreto pertenecía a una etapa anterior y consecuentemente, representaba un acto definitivo y que se había consumado de manera irreparable.

Lo anterior, porque los planteamientos de la parte actora estuvieron encaminados sustancialmente a sostener que el proyecto no debió participar en la consulta de presupuesto participativo, puesto que el parque que refiere el proyecto no se encuentra en su unidad territorial, las mejoras pretendidas no impactan en las necesidades reales de la colonia; además, que las acciones a llevar a cabo coinciden con las atribuciones de la Alcaldía y del Gobierno Central que por definición no deben cubrirse con el Presupuesto Participativo, por lo que, desde su óptica, no debió validarse el resultado de las urnas decretándolo como proyecto ganador.

Asimismo, el Tribunal Local sostuvo que el dictamen de viabilidad correspondía a la etapa de validación técnica de los proyectos, la cual ya había concluido al momento en que se presentó la demanda, pues esta se promovió, inclusive, después de celebrada la jornada consultiva.

En ese sentido, explicó que, **conforme al principio de definitividad, las etapas de los procesos de participación ciudadana adquieren firmeza una vez concluidas**, por lo que no era posible revisar la viabilidad del proyecto después de la consulta y de la definición del proyecto ganador.

Después, graficó con base en el artículo 120 de la Ley de Participación Ciudadana, las diversas etapas que componen el procedimiento del presupuesto participativo, resaltando que la *validación técnica de los proyectos está ubicada con anterioridad al día de la consulta* y por tanto, afirmó que si la inconformidad de la actora estaba dirigida a esa fase de *dictaminación*, entonces no solo se estaba en presencia de un acto definitivo sino que se había consumado de modo irreparable.

El tribunal acotó en su parte final que si la actora había estimado que el dictamen resultaba contrario a Derecho, debió haberlo impugnado en la etapa de validación técnica de los proyectos, conforme a los plazos establecidos en la ley y en la convocatoria emitida para tal efecto.

C) Síntesis de Agravios

En primer término, es de precisarse que en la demanda la parte formula un único agravio denominado "*Vulneración a la Tutela Judicial Efectiva en Materia Electoral*" en el que sostiene que la resolución impugnada **vulnera su derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva** porque, en su concepto, el Tribunal local **omitió pronunciarse respecto de los planteamientos sustanciales acerca del proyecto ganador controvertido.**

Aduce que dejó sin respuesta cuestiones que podrían resultar determinantes para verificar si los proyectos **eran jurídicamente aptos** para someterse a consulta.

Argumenta que el Tribunal local no se pronunció si se violó la limitante prevista en el artículo 117 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, en cuanto a que en los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-194/2026

proyectos del Presupuesto Participativo **no se podrán realizar actividades sustantivas a cargo de la Alcaldía.**

De igual forma señala que **se presenta una contradicción de criterios, puesto que en el 2022 se consideró que se da una afectación jurídicamente relevante a la ciudadanía** cuando hay un proyecto ganador y ahora **en 2026 se adoptó que en ese momento no puede examinarse por haberse consumado de manera irreparable.**

Así, desde la perspectiva de la parte promovente, **estima que erróneamente el Tribunal local indicó que pretendía impugnar una etapa ya firme, y bajo su óptica, tuvo por actualizada indebidamente la causal de improcedencia consistente en la consumación irreparable del acto reclamado.**

Que no se inconformó de los resultados de la consulta sino cuestiona la regularidad de los presupuestos jurídicos para la participación válida de determinados proyectos, lo cual no fue examinado, por lo que supone una negativa de justicia.

Por ello, solicita que se revoque la sentencia impugnada, y se analice si el proyecto ganador controvertido recae sobre actividades que son obligaciones ordinarias de la alcaldía y, en consecuencia, carecen de viabilidad jurídica dentro del presupuesto participativo.

CUARTA: Planteamiento de la controversia

Pretensión. La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada.

Causa de pedir. Sustancialmente la parte actora sostiene su impugnación sobre la base de que, en su concepto, el Tribunal local afectó su derecho a una tutela judicial efectiva, ya que considera que el tribunal responsable dejó de analizar los planteamientos sustanciales acerca de la viabilidad de los proyectos que se sometieron a consulta y que el criterio adoptado por el Tribunal local contradecía al del 2022.

Problema jurídico a resolver. Esta Sala Regional debe determinar si la resolución impugnada se encuentra apegada a derecho al haber considerado improcedente la demanda, estimando que la impugnación resultaba inatendible en atención al principio de definitividad, debido a que correspondía a una etapa ya concluida del proceso de presupuesto participativo; o si, por el contrario, el Tribunal Local desechó la demanda indebidamente afectando el derecho de tutela judicial efectiva de la parte actora.

QUINTA. Estudio de fondo

Marco jurídico

Toda vez que como se ha apuntado el presente asunto implica revisar si fue correcto que el Tribunal local determinara la improcedencia de la demanda primigenia sobre la base del principio de definitividad; se considera dable referir brevemente la implicación jurídica de dicho principio en el proceso de Consulta de Presupuesto Participativo.

- **Certeza y seguridad jurídica con relación a las etapas de los procesos democráticos ciudadanos**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-194/2026

En primer orden para esta Sala Regional es dable referir que los principios de certeza y seguridad jurídica revisten una dimensión especial respecto de los procesos que conllevan una contienda democrática.

Las etapas que conforman un proceso electoral brindan certeza a la ciudadanía; es decir, permiten prever su desenvolvimiento y consecuencias y **dotan de seguridad jurídica a las partes** sobre la conducción legal y ajustada a Derecho.

Los procesos de participación ciudadana guardan un esquema ordenado y metodológico semejante, pero las etapas procesales que lo componen perfilan un objetivo distinto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la propia ley; dado que en estos procesos, debe partirse de que el elemento toral a tutelar es *el derecho de las personas que conforman una unidad territorial para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos.*

Bajo ese enfoque, la conformación de las etapas procedimentales que componen el presupuesto participativo, evidencian la existencia de dos de sus etapas sustantivas:

- A.** La de preparación de la elección que incluye la emisión de la convocatoria, la asamblea de diagnóstico y deliberación y registro de los proyectos **y la verificación técnica de los proyectos.**

- B. Otra posterior que incluye la jornada consultiva, y que después, ya conociendo los resultados implica la información y selección de proyectos con apoyo de Comités de Ejecución y de Vigilancia, la ejecución de los proyectos y por supuesto, las asambleas de evaluación y rendición de cuentas.

La propia naturaleza de esas etapas y sus finalidades generan que, a su vez, deba concebirse un sistema impugnativo ejercido por los órganos de jurisdicción electoral, propio de estos procesos de carácter consultivo, que debe garantizar una tutela judicial efectiva, pero que a la vez no puede desatender los fines propios y objetivos del presupuesto de participación ciudadana.

La tutela jurisdiccional en estos supuestos debe partir de la base de que el proceso de presupuesto participativo, está condicionado a elementos de carácter temporal, presupuestal y de factibilidad y viabilidad técnica que devienen necesario para consolidar los propósitos democráticos que el ejercicio implica.

Ahora bien, en el ámbito jurisdiccional destaca por su importancia lo sostenido por esta Sala Regional al resolver, el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-287-2025⁶ consideró lo siguiente:

*“Al respecto, no se deja de lado por esta Sala Regional la problemática planteada en los procesos de consulta de presupuesto participativo, acerca de **en qué etapa del proceso es cuando la ciudadanía puede impugnar los proyectos propuestos**. Al respecto, ateniendo a las fases del proceso de consulta, así como al **principio de definitividad y certeza** se estima que la fase para que la ciudadanía controvierta la viabilidad o no de los proyectos **es en la de validación técnica de los proyectos**, esto es, en la etapa de preparación de la elección.*

*Lo anterior porque en dicha fase, además de **garantizarse el acceso a la justicia de las personas de la unidad territorial***

⁶ Así como en el expediente SCM-JDC-274/2025, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-194/2026

correspondiente ,también se protege el principio de certeza y definitividad sobre las etapas del procedimiento, en especial, la de la jornada electiva; el voto de la ciudadanía y, en todo caso, la ejecución de los proyectos.”

Consideraciones que se desprendieron de lo estipulado en el artículo 120 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, que contempla que el proceso de presupuesto participativo comprende las siguientes etapas:

- a) Emisión de la Convocatoria,
- b) Asamblea de diagnóstico y deliberación,
- c) Registro de proyectos,
- d) Validación Técnica de los proyectos,
- e) Día de la Consulta,
- f) Asamblea de información y selección,
- g) Ejecución de proyectos y
- h) Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas.

En ese sentido, esta Sala Regional ha esclarecido⁷ que, una vez celebrada la jornada consultiva y resultado un proyecto ganador –día de la consulta–, el Tribunal local no se encuentra en un momento procesal en que pueda analizar el sentido de la viabilidad o legalidad de los proyectos sometidos a consulta, acorde con los principios de definitividad, certeza y seguridad jurídica.

Metodología de estudio

⁷ Al resolver los juicios SCM-JDC-299/2022, SCM-JDC-301/2022, SCM-JDC-302/2022, SCM-JDC-303/2022, SCM-JDC-306/2022, SCM-JDC-313/2022, SCM-JDC-314/2022, SCM-JDC-315/2022, SCM-JDC-316/2022 y SCM-JDC-317/2022.

Ahora bien, una vez apuntado un marco jurídico de referencia, es dable precisar la manera en que son de analizarse los agravios.

Siendo que, dada la estrecha relación de los argumentos de la parte actora, para esta Sala Regional los motivos de inconformidad son de analizarse de manera conjunta, sin que tal circunstancia le genere afectación, ya que lo trascendente es que se atiendan de manera integral sus planteamientos⁸.

ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS

En ese sentido para esta Sala Regional los agravios expuestos son sustancialmente **infundados** por las razones que a continuación se exponen.

Sobre lo que estima como una afectación a la tutela judicial efectiva, la parte actora indica que el Tribunal local omitió pronunciarse sobre los planteamientos sustanciales de la viabilidad del proyecto si era jurídicamente apto para ser sometido a consulta.

En ese sentido precisa que en su demanda primigenia apuntó que el proyecto ganador pretende mejoras a un parque que no se encuentra en la unidad territorial, no cumple con las necesidades reales de los habitantes y coincide con las obligaciones ordinarias a cargo de autoridades gubernamentales.

⁸ Como establece la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-194/2026

Sin embargo, para la parte actora, el Tribunal local vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva, pues no atendió los planteamientos sustanciales sobre la inviabilidad del proyecto ganador.

Para esta Sala Regional los agravios son **infundados** porque en principio es de considerarse que el análisis efectuado por el tribunal electoral fue sustancialmente correcto, porque visualizó que el reclamo esencial de la parte actora estaba dirigido a plantear aspectos de ilegalidad e inviabilidad del proyecto ganador, sobre la base de que para la parte accionante, esos aspectos tenían una incidencia relevante en el mecanismo democrático de la consulta.

Así, es de apreciarse que el Tribunal local adecuadamente identificó que la pretensión de la parte actora era cuestionar la viabilidad del proyecto ganador.

Incluso, es de destacar que el Tribunal local se refirió lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-287/2025, así como SCM-JDC-274/2025 y acumulados, donde esta Sala Regional hizo patente que **una vez celebrado el día de la consulta y resultado un proyecto ganador, por regla general, el Tribunal local carece de la potestad para analizar una determinación emitida por el órgano dictaminador, puesto que esta etapa ya adquirió firmeza.**

Lo anterior, en atención al principio de definitividad, dado que el proceso de presupuesto participativo ya se encuentra en la etapa de resultados y validez de la elección.

De esa manera, se salvaguardan los principios de certeza y seguridad jurídica, brindando previsibilidad al desarrollo del

proceso democrático y tutelando las decisiones fundamentales de sus etapas privilegiando además, la expresión democrática manifestada en la jornada consultiva.

De ahí que para esta Sala Regional los agravios devienen **infundados**, porque lo razonado por el tribunal no revela variación de litis o incongruencia como lo sostiene la actora, y en cambio, se ajusta más bien a la línea jurisprudencial que se ha diseñado al respecto y que se ha orientado por la necesidad de preservar los principios de certeza y seguridad jurídica, acorde con los valores y objetivos de los procesos de participación ciudadana.

En ese orden de ideas, debido a que los planteamientos de la parte actora incidían en el sentido de la determinación emitida por el órgano dictaminador sobre la validez del proyecto que resultó ganador; **es de estimarse que el Tribunal local correctamente identificó que, independientemente del acto señalado como impugnado en la demanda local, la controversia que se sometía a su jurisdicción cuestionaba la validez del proyecto ganador, e identificó atinadamente que ello no era posible abordar por tratarse de un acto que pertenecía a la etapa de Validación Técnica, la cual era definitiva y firme.**

En esa línea la parte actora planteó al Tribunal local que, desde su óptica, el parque al que se refiere el proyecto ganador no se encuentra en la unidad territorial, no atiende las necesidades reales de los habitantes y las actividades son coincidentes con las obligaciones de las autoridades gubernamentales, lo que estimó contrario a lo previsto en la Ley de Participación Ciudadana, cuestionando su viabilidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-194/2026

En efecto, como se precisó con anterioridad, esta Sala Regional a través de diversos precedentes jurisdiccionales⁹ ha partido de la base de establecer una línea de impugnabilidad cierta y clara respecto de cuál es el momento concreto en que debe ejercerse la tutela judicial efectiva en los proyectos de participación ciudadana.

Así, resulta dable que las personas de la unidad territorial correspondiente planteen controversias respecto de la viabilidad de los proyectos **en la fase de validación técnica**, lo que garantiza plenamente su acceso a la justicia en esa etapa y asegura también que esa impugnabilidad no produzca un afectación a los principios de estabilidad, certeza y seguridad jurídica que deben ser resguardados también para no afectar el proceso democrático.

El establecimiento de requisitos procesales para modular la tutela judicial es indispensable para asegurar los principios de certeza y seguridad jurídica que dotan de legalidad a todo proceso de participación ciudadana, pues al establecer reglas de carácter temporal, de impugnabilidad y de estabilidad de las etapas procesales garantizan que se logren los objetivos perseguidos por la norma rectora que es la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia de la Segunda Sala, que ha señalado que la

⁹ Destacadamente el SCM-JDC-287/2025, así como SCM-JDC-274/2025 y acumulados, precedentes que generaron y dieron claridad sobre la impugnabilidad y su momento en los procesos consultivos a fin de preservar la certeza.

previsión de requisitos procesales no puede visualizarse como un elemento contrario al derecho de acceso a la justicia.¹⁰

En ese sentido, cabe destacar que desde la resolución de los asuntos citados se vinculó al Instituto local para que en los ejercicios de presupuesto participativo clarificara desde la convocatoria la posibilidad de impugnación, misma que se traduce en la revisión judicial de los actos emitidos durante el proceso consultivo como lo es el relativo a la viabilidad de los proyectos de presupuesto participativo.

Así para este ejercicio dos mil veintiséis la convocatoria incluyó un anexo denominado **“GUÍA PARA LA INTERPOSICIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A LA CONVOCATORIA ÚNICA PARA LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2026 Y LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2026 Y 2027”**¹¹, en la que claramente se precisó que las decisiones de los órganos dictaminadores de las alcaldías, como lo es la relativa a la viabilidad de los proyectos, podrían ser recurridas ante el Tribunal local.

Explicando que **la finalidad de los medios de impugnación consiste en modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones en materia de presupuesto participativo, que no se apeguen a las normas constitucionales y legales.**

¹⁰ Jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.) de rubro **DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL**, Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 909

¹¹ Visible en https://www.iecm.mx/wp-content/uploads/2024/11/Anexo-6_Gui%CC%81a-para-la-interposicio%CC%81n-de-medios-de-impugnacio%CC%81n-CC-1.pdf?utm_source=chatgpt.com.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-194/2026

De ahí que sea de advertirse que no tiene razón la parte actora en cuanto a que el desechamiento de su demanda por parte del Tribunal local, implica una vulneración al acceso a la justicia, pues como se ha descrito se previno que los proyectos se encuentran sujetos a una revisión y control judicial en la etapa correspondiente.

Pero además de lo anterior, es de advertirse que en el caso concreto, se implementaron mecanismos idóneos como la guía antes precisada, para el conocimiento y difusión de esa posibilidad de impugnación, cumpliendo a su vez con el deber de información y máxima publicidad exigidas para un proceso democrático.

Sobre ello es dable señalar, que de igual modo resulta **infundado** el planteamiento de la parte actora en el que refiere que ante la autoridad responsable reclamó que la persona proponente no era habitante de la Unidad Territorial, en principio porque no es de apreciarse que lo haya realizado, aunado que, como se ha visto, este aspecto incide en la determinación de viabilidad del proyecto, lo que no era dable de atender en la etapa de resultados.

En ese sentido la autoridad señalada como responsable adecuadamente estimó que los planteamientos de la demanda primigenia en todo caso correspondían a otra etapa que ya había concluido y en que, si pudieron abordarse; por lo que en este caso debían prevalecer los principios de certeza y seguridad jurídica.

Así, al resultar los agravios **infundados**, esta Sala Regional estima que lo conducente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Elabórese la versión pública correspondiente, conforme a los artículos 26 párrafo 3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo 2 de la Constitución; 19, 69, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8,10 fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este Tribunal Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el entendido que Héctor Floriberto Anzures Galicia actúa como magistrado en funciones con motivo de la ausencia justificada de la magistrada Ixel Mendoza Aragón, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe de la presente resolución, así como de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-194/2026

Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.